Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 31 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: William Bomebil Michel y Heriberto Pea Mart&nez.

Abogados: Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Janser Elوas Martوnez.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa AgelUn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmUn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por William Bomebil Michel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1702902-5, domiciliado y residente en la calle 39, nm. 95, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la CJrcel Pblica 19 de Marzo de la provincia de Azua de Compostela, Repblica Dominicana; y Heriberto Pea Martçnez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 027-0044854-7, con domicilio y residencia en la calle 3, nm. 1098, sector Chicago, municipio La Romana, provincia La Romana, Repblica Dominicana, imputados, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oوdo a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, por s وي por el Lic. Janser Elوas Martوnez, en representacin de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Janser El as Martanez, abogado adscrito a la Defensa Pablica, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretara de la Corte a-qua el 6 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declar admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dça 8 de agosto de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dça indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nmeros 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la

Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as ¿como los art¿culos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristbal acogi la acusacin presentada por el ministerio pblico y dict auto de apertura a juicio contra William Bomebil Michel y Heriberto Pea Mart¿nez por presunta violacin a disposiciones de 4 letra d, 6 letra a, 28, 60 y 75 pJrrafo II, de la Ley nm. 50-88;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y pronunci la sentencia condenatoria nm. 0955- 2017-SSEN-00074, el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo expresa:
  - "PRIMERO: Declara a los ciudadanos William Bomebil Michel y Heriberto Pe\(\textit{2}\)a Mart\(\textit{c}\)nez de generales anotadas culpables de violaci\(\textit{2}\)n a los art\(\textit{c}\)culos 4 letra "d", 6 letra "a", 28, 60 y 75 p\(\textit{J}\)rrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Rep\(\textit{2}\)blica Dominicana; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de ocho (8) a\(\textit{2}\)os y al pago de una multa de RD\(\textit{5}\)50,000.00 Pesos cada uno y al pago de las costas; SEGUNDO: Ordena la destrucci\(\textit{2}\)n de la droga decomisada consistente en marihuana 5.44 libras de marihuana; TERCERO: Ordena la entrega del veh\(\textit{c}\)culo tipo Jeep, marca Nissan, modelo Murano, a\(\textit{2}\)o 2003, color dorado, motor o n\(\textit{2}\)m. de serie 105065, registro y placa n\(\textit{2}\)m. JN8AZ08T53W105056, cinco pasajeros, seis (6) cilindros, cuatro (4) puertas, matr\(\textit{c}\)cula n\(\textit{2}\)m. 6596661 de fecha 15/06/2015, a la Empresa Vizcaya Motors, SRL, por venta condicional de mueble; CUARTO: Fija la lectura \(\textit{c}\)ntegra de la sentencia para el d\(\textit{c}\)a 28/06/17";
- c) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto contra esa decisin, intervino la ahora recurrida en casacin, marcada con el nm. 294-2108-SPEN-00023 y pronunciada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 31 de enero de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Rechazar el recurso apelacian interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del aão dos mil diecisiete (2017), por Janser El ças Mart çnez, Defensor Pablico, actuando en nombre y representacian de los imputados Willian Bomebil Michel y Heriberto Pea Mart cnez, contra la sentencia nam. 0955-2017-SSEN-00074, de fecha doce (12) del mes de junio del aão dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el art culo 422 del Cadigo Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones del Defensor Pablico de los imputados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Exime a los imputados Willian Bomebil Michel y Heriberto Pea Mart cnez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistidos por abogado de la Defensor ca Pablica; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente decisian vale notificacian para las partes, advirtiendo que a partir de que la entregada de una copia entegra de la presente decisian las partes disponen de un plazo de veinte (20) de sa hobiles para recurrir en casacian por ante la Suprema Corte de Justicia, ve a la Secretaria de esta Corte de Apelacian, si no estuviesen conforme";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentacin, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casacin, en el sentido de que el mismo "Est ¿concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplica da en los fallos en Itima o nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisien y decisien. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casacien comprueba una incorrecta aplicacien del derecho o una violacien constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicacien del derecho y de la Constitucien, confirma la sentencia recurrida" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepcin, valida que los asuntos relativos a cuestiones fJcticas escapan del control de casacin, dado que no es funcin de este

tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestin propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoracin de la imposicin de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripcin son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razn de que tales apreciaciones y valoraciones slo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoracin de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "al conocer de un recurso de casacian, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevar ça a una violacian de las normas procesales en las cuales est In cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizar ça la funcian de control que est Illamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicacian de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, los recurrentes invocan el siguiente medio de casacin: "Enico Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violaci\(\mathbb{Z}\) na disposiciones constitucionales y legales (Art. 427.3). La corte a-qua falta a la ley al dar como hechos ciertos motivaciones o argumentos no descritos, ni comprobables en la sentencia de juicio, faltando as \(\varphi\) al deber de la adecuada motivaci\(\mathbb{Z}\) no de la sentencia"; fundamentado en que la Corte a-qua confirma la sentencia de primer grado sin dar razones ciertas, que primer grado valor las declaraciones de los agentes actuantes, pero en dicha sentencia no se aprecia esa valoracin y la Corte no seala en cual pagina est\(\pa\);

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelacin de los ahora recurrentes en casacin determin, entre otros aspectos:

"Que en el segundo motivo de sobre el error en la valoracin de la prueba art¿culo 417.5 Cdigo Procesal Penal, los recurrentes, alegan como vicio de la sentencia el hecho que: En la pugina 10, el Tribunal a-quo, valora positivamente todas y cada una de las pruebas aportadas a cargo, al ser coherentes, se puede observar que en la púgina 5 en lo referente a la prueba testimonial, que el agente actuante establece que en ese momento hab ca un solo Ministerio Polico, Edgar Nicolus Ciccone, el magistrado Wandy Ramçrez, estaba pero, quien realiz la requisa fue Edgar, ese dGa se apres una patana con aproximadamente 50 paquetes de marihuana, muy por el contrario, en el pJrrafo siguiente de la misma pJgina, contradiciéndose en todas sus partes el agente actuante, puesto que consigna en el acta de registro de vehoculo que el magistrado que estuvo en el registro fue Wandy Ramorez Adames, y no Edgar, que el vehoculo era Nissan Murano (Jeepeta) y no una patana y en la cual no se observa el contenido de ninga hallazgo de supuesto paquetes de drogas y mucho menos los 50 paquetes que menciona el testigo, y en el certificado de an lisis que mico forense, se establece que fueron dos y no 50, sin embargo, como se observa en el dispositivo de la sentencia, púgina 17, considerando tercero, el vehúculo que se entrega a la parte solicitante, es distinto al que conduccan los recurrentes, ya que el registro y placa es nm. JN8AZ08T53W105056, totalmente distinto"; sobre estos alegatos esta alzada estima que los mismos no constituyen en s ¿mismo error en la valoracin de las prueba de la sentencia, pues el hecho que un testigo entre en contradiccin, no implica que al momento de valorar su testimonio el juzgar incurra en el mismo vicio de contradiccin, lo que s جpodrچa acarrear la nulidad de su decisin, lo que no se observa en la decisin recurrida, ya que no se puede alegar como contradiccin de la sentencia el hecho de que el testigo diga que quien realiz el registro de veheculo fue un ministerio polico que result ser distinto al que figura en el acta de registro; puesto que para los fines de dar cumplimiento a la norma procesal que regula el registros de persona que también aplica para el de vehoculo lo que requiere es que dicha actuacin sea realizada por los funcionarios del ministerio pblico o la policoa, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba tiles para la investigacin; es decir que no lo que se requiere es que dicha actuacin sea realizada un funcionario polico, requisito que se cumpli al realizar el vehoculo en que se transportaban los imputados recurrentes; de la misma manera se establece con la valoracin de la pruebas que hizo el Tribunal a-quo, lo que se encontr al momento de hacer la requisa, del vehoculo que fueron dos paquetes de un vegetal de color verde que al ser analizado resulto ser marihuana con un peso de 15.44 libras, que el hecho de que el testigo establezca en su declaracin que se apres una patana con aproximadamente 50 paquetes de marihuana, no constituye que el tribunal incurriese en error en su valoracin, puesto que el mismo dice que ese dos del hallazgo los agentes actuante estaban distribuidos en dos punto un en Villarpando y otro en el Cruce, los cuales pudieron registrar mos de un vehoculo y encontrar otra cantidad es sustancias narctica, y que no tienen con ver con este caso en particular; de igual forma no se incurre en el error de valoracin de los elementos prueba por el hecho de que se establezca en la parte del dispositivo al momento de ordenar la entrega del vehoculo envuelto en el presente caso, puesto que estas discrepancia pudiese haber ocurrido como consecuencia de un error material, que en nada cambia la responsabilidad que tienen los imputados con la sustancia encontrada, ya quien pudiese estar siendo afecto con dicha discrepancia es el interviniente voluntario al cual se le pudiera estar ordenado la entrega de un vehoculo que no coincide con el que se ocupo la marihuana, tal y como establece el acta de registro de vehoculo, por lo que procede rechazar dicho alegato. Que en un tercer motivo los recurrentes alegan la falta de motivacin de la sentencia y por falta de estatuir; sustentando este motivo en que de conformidad con la sentencia recurrida y contraviniendo los mandamientos de la norma, los jueces en su valoracin, si bien dicen que valoraron todas las pruebas no se ve en la sentencia que hayan visto las declaraciones del agente actuante, y que evidentemente de haberlo hecho, el resultado del proceso', hubiese sido totalmente distinto al establecido en la Sentencia recurrida, pero que ademús, no responden los pedimentos de los abogados que asistçan a los imputados hoy recurrentes, faltando asç, a la falta de motivacin por estatuir. Al estudiar la sentencia recurrida esta Corte a podido verificar que los vicios que se invocan no estun presente, en la sentencia, puesto que la misma contiene una correcta motivacin, al establecer el Tribunal a-quo, luego de la ponderacin de las pruebas apartadas durante el juicio y debatida de mamara oral, pblico y contradictorio, que en fecha 11 del mes marzo del ao 2016, se procedi al registro del vehoculo marca Nissan, modelo Murano, color gris, placa y registro G02646, conducido por William Bomebil Michel, a acompaado del nombrado Heriberto Pea Martonez, donde se le ocup de manera flagrante dos paquete de un vegetal, que result ser marihuana, con un peso de 15.44 libras; as mismo se puede observar en la púgina 11 de la sentencia recurrida que el Tribunal a-quo al momento de ponderar las pruebas, refiere lo que fue la actuacin de los agentes actuante engelo M. Portorreal Flores, Alejandro AlcJntara V. y Cesario Montero Montero, donde se establece que este le ocup de manera flagrante dos paquete de un vegetal color verde; en cuanto al argumento de que no se responden los pedimentos de los abogados que asistçan a los imputados hoy recurrentes, se advierte que este argumento no responde a la realidad puesto que en sus conclusiones la defensa de los imputado solo se limito en solicitar en rechazar en todas sus partes la acusacin presentada por el ministerio publico en contra de los ciudadanos William Bomebil Michely, y Heriberto Pea Martçnez, y por vça de consecuencia se dicte Sentencia absolutoria; pedimento que responde el Tribunal a-quo, cuando después de haber comprobar la responsabilidad penal de los imputados, por las pruebas suficiente, y la acusacin probada de manera plena y suficiente, con prueba locitas, por lo que se rechaza este tercer motivo de impugnacin";

## Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que el medio propuesto resulta infundado, puesto que la sentencia recurrida da cuenta de que los jueces de la Corte a-qua procedieron a examinar cada planteamiento elevado por los recurrentes; que, en cuanto a las declaraciones de los agentes actuantes, la Corte a-qua seal que en la pugina 11 de la sentencia condenatoria se resean las actuaciones de los referidos agentes, de lo que se infiere que la defensa técnica ha efectuado una lectura errnea del fundamento de la Corte a-qua, que no se refiri a pronunciamientos orales de los mismos;

Considerando, que por todo cuanto antecede, y al comprobarse que la sentencia recurrida satisface las exigencias de motivacin, sin incurrir en vulneracin de orden legal, procede rechazar el recurso de casacin de que se trata;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:** 

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por William Bomebil Michel y Heriberto Pea Martinez, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la CUmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de costas en razn de estar asistidos por la Defensorça Pblica; Tercero: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de Ejecucin del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sunchez- Esther Elisa Agel Un Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.